



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 143-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 61-2025-1-JNJ

Medida cautelar de suspensión preventiva

San Isidro, 19 de setiembre de 2025

VISTO:

El Informe N.º 46-2025-MTCV-JNJ de 5 de setiembre de 2025, presentado por la Miembro Instructora, agregado al cuaderno de medida cautelar de suspensión preventiva; el escrito de la investigada de fecha 18 de setiembre de 2025 con el que absuelve el traslado conferido mediante Resolución N.º 446-2025-JNJ de la propuesta de medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo; y el acuerdo adoptado por el Pleno en la sesión de fecha 19 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución N.º 445-2025-JNJ de 15 de setiembre de 2025, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resolvió abrir procedimiento disciplinario ordinario contra la fiscal suprema y fiscal de la Nación Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por los siguientes hechos:

Hecho 1:

Haber hecho caso omiso a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas retome las funciones como Fiscal Suprema Titular y Fiscal de la Nación, a lo que la denunciada no atendió, habiendo realizado una serie de actos irregulares con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación

Hecho 2:

Haber continuado ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación de manera ilegal e inconstitucional, pese a tener conocimiento de lo dispuesto mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas sea repuesta en el cargo de Fiscal de la Nación; todo ello, desarrollando diversas acciones:



Junta Nacional de Justicia

Hecho 3:

"Haberse rehusado a cumplir sus funciones como Fiscal Suprema, dado que ante la presencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a la sede principal del Ministerio Público, en mérito a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, no solo no procedió a recibirla, pese a lo que se declaraba en dicha resolución, sino que no convocó de inmediato a sesión de la Junta de Fiscales Supremos"

Hecho 4:

Haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ.

2. Estos hechos determinarían que la administrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela habría incumplido deberes funcionales que son calificados como faltas muy graves y graves en la Ley de la Carrera Fiscal, reflejando un presunto quebrantamiento del respeto a la institucionalidad del Ministerio Público y a la confianza ciudadana en el Estado de derecho.

Presuntos deberes incumplidos por la investigada:

- "Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación." (previsto en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal).
- "Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal." (previsto en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal).
- "Guardar en todo momento conducta intachable." (previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal).

Presuntas faltas graves cometidas por la investigada:

- "Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo fiscal." (prevista en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal).
- "Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo." (prevista en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal).

Presuntas faltas muy graves cometidas por la investigada:

- "Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal." (prevista en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal).



Junta Nacional de Justicia

II. Informe de la Miembro Instructora

3. Mediante Informe N.º 46-2025-MTCV-JNJ de 5 de setiembre de 2025, la Miembro Instructora solicitó ante el Pleno la aplicación de la medida de suspensión provisional a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema y fiscal de la Nación; informe que, de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, fue debidamente notificado a la referida investigada.
4. Conforme al precitado Informe N.º 46-2025-MTCV-JNJ, la Miembro Instructora considera que:
 - 4.1. Con relación al literal a) del artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios:

Hecho 1

"Que, la Resolución N.º 231-2025-JNJ se emitió el viernes 13 de junio de 2025, y fue notificada a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela el lunes 16 de junio de 2025 (con la precisión de que los días sábado 14 de junio y domingo 15 de junio, dicha resolución fue difundida por diversos medios de comunicación), verificándose la notificación realizada de los siguientes cargos."

"Que notificada que fuera formalmente la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, desde el 16 de junio de 2025 inició las siguientes acciones cuestionables, en su afán de no acatar lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia: se rehusó a atender a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, cuando en horas de la mañana del lunes 16 de junio de 2025, se constituyó a la sede principal del Ministerio Público. Se dispuso que el acceso al piso 9 de la sede principal del Ministerio Público fuera cerrado, en un evidente afán de evitar que Liz Patricia Benavides Vargas volviera a 'pretender' acceder a dicha área, desconociendo la legalidad de la resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia."

Hecho 2

"Con fecha 16 de junio de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, remitió a la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia, el Oficio N.º 180-2025-MP-FN: (...) devuelve la Resolución n.º 231-2025-JNJ ... para que se remita conjuntamente con el acta donde conste la decisión del colegiado, que resolvió el recurso de nulidad de la señora Liz Patricia Benavides Vargas; sin embargo, esa objeción inicial, basada en la exigencia



Junta Nacional de Justicia

de proporcionársele el acta de la Sesión del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, no tiene sustento legal alguno.”

“Con fecha 23 de junio de 2025, la investigada remitió al Presidente de la Junta Nacional de Justicia, el Oficio N.º 190-2025-MP-FN, reiterando la solicitud de remisión de la Resolución n.º 231-2025-JNJ debidamente suscrita por todos los miembros, el acta de sesión donde conste la decisión del colegiado (...) así como copia del registro audiovisual de la sesión en la que se adoptó dicha decisión; quedando así demostrado un patrón de conducta de la investigada, de resistirse injustificadamente al cumplimiento de una resolución válidamente notificada.”

“De ese modo, la investigada (...) pretendía justificar su resistencia al cumplimiento de un mandato válido, en la inexistencia de instrumentales que no venían a constituir un requisito previo.”

“Asimismo, el 23 de junio de 2025, la investigada (...) realizó un mensaje a la Nación (...) reafirmó su posición (...) desconocer la validez de la decisión arribada por la Junta Nacional de Justicia, y por tanto la obligatoriedad de los actos administrativos.”

Hecho 3

“La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, pese a tener conocimiento de la obligatoriedad de la decisión arribada por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, incurrió en inobservancia del deber de acatamiento de las decisiones vinculantes de la Junta Nacional de Justicia, omitiendo convocar de inmediato al Pleno de la Junta de Fiscales Supremos para que se pronuncien sobre los aspectos inherentes a dicha reincorporación dispuesta por la Junta Nacional de Justicia, de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, incurriendo así en un retardo injustificado en la ejecución de un mandato vinculante, contrario a los principios de legalidad, eficacia administrativa y respeto institucional.”

Hecho 4

“Con fecha 16 de junio de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela dispuso la convocatoria al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, a realizar una vigilia en la sede principal de dicha entidad, la cual fue encabezada por la investigada, en rechazo al retorno al Ministerio Público de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, acción que también tuvo amplia cobertura periodística por todos los medios de comunicación. De ese modo, la investigada (...) incurrió en un evidente uso indebido de su investidura, como Fiscal de la Nación, así como del local institucional, con la finalidad de demostrar su resistencia al cumplimiento de una resolución



Junta Nacional de Justicia

obligatoria, apartándose de los deberes funcionales establecidos en la Ley de la Carrera Fiscal, y afectando la imagen, la autoridad y la independencia de la institución.”

4.2. Con relación al literal b) del artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios:

“La disposición de la medida de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de fiscal supremo resulta indispensable para garantizar no solo el normal desarrollo de las funciones de control disciplinario de la Junta Nacional de Justicia, sino que además, la citada medida, también evitaría afectar el orden organizacional, la estabilidad, la eficacia, los objetivos constitucionales del Ministerio Público, buscándose proteger el sistema de justicia. Además, dadas las acciones desarrolladas por la investigada (...) resulta razonable inferir que existe un riesgo real que la investigada pueda obstaculizar el procedimiento disciplinario, siendo por ello imprescindible evitar la repetición de los hechos objetos de la investigación u otros de similar naturaleza.”

III. Absolución de la propuesta de medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo formulada por la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela

5. Mediante Resolución N.º 446- 2025-JNJ de 15 de setiembre de 2025 se fijó de manera improrrogable para el día 19 de setiembre de 2025 a horas 10:00 de la mañana la realización del informe oral en audiencia pública, a la que no asistió la administrada ni su defensa técnica, habiendo dejado constancia en autos

6. Por otro lado, mediante escrito N.º 1 de 18 de setiembre de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela absuelve la propuesta de suspensión en el ejercicio del cargo en los siguientes términos:

- Señala que la medida cautelar de suspensión preventiva solicitada en su contra no constituye una actuación aislada de carácter técnico-disciplinario, sino que forma parte de un proceso orientado a lograr su remoción del cargo de Fiscal de la Nación, incluso a costa de vulnerar las garantías fundamentales que protegen a todo ciudadano sometido a investigación administrativa o jurisdiccional.
- Agrega que desde el inicio de las actuaciones se han formulado en su contra imputaciones genéricas, sin concreción fáctica, sin calificación jurídica coherente y sin sustento probatorio, lo que ha vulnerado el principio de imputación necesaria y ha afectado su derecho de defensa.



Junta Nacional de Justicia

- Indica que la suspensión preventiva, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ y el artículo 45.2 de la Ley Orgánica de la JNJ, es de naturaleza excepcional, instrumental y no sancionadora, y que solo puede imponerse cuando existan fundados elementos de convicción sobre la comisión de faltas graves o muy graves, y razones objetivas que justifiquen su necesidad. Señala que en su caso no se configura ninguno de estos requisitos y que la medida es utilizada con un propósito de sanción anticipada, contrariando su finalidad legal.
- Sostiene que no existen elementos de convicción fundados respecto de ninguno de los hechos que se le imputan. Precisa que en relación con el supuesto desacato de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, dicha resolución no fue válidamente notificada ni subsanados sus defectos, por lo que carecía de eficacia jurídica y no podía generar obligaciones exigibles. Respecto al alegado mantenimiento irregular en el cargo, indica que no existe norma que le prohibiera continuar en funciones mientras cuestionaba la validez de dicha resolución, y que su permanencia estaba respaldada por decisiones adoptadas por la Junta de Fiscales Supremos.
- En cuanto a la supuesta omisión de convocar a la Junta de Fiscales Supremos, afirma que no estaba legalmente obligada a hacerlo en las circunstancias señaladas y que dicha omisión no constituye falta disciplinaria. Respecto a la acusación de haber instigado una vigilia, rechaza haber incitado, promovido o participado en manifestaciones públicas, y señala que no existe ningún medio probatorio que la vincule a tales hechos, tratándose solo de inferencias subjetivas.
- Alega que tampoco existen razones objetivas que justifiquen la medida, puesto que el informe invoca de manera genérica la necesidad de garantizar el procedimiento, evitar su obstaculización y prevenir la reiteración de los hechos, sin aportar sustento fáctico alguno. Sostiene que la investigación es tramitada por la Junta Nacional de Justicia, un órgano autónomo y externo al Ministerio Público, por lo que su permanencia en el cargo no representa riesgo de interferencia en el procedimiento.
- Señala, además, que la instructora no ha efectuado un verdadero test de proporcionalidad, pues no demuestra la idoneidad, necesidad ni proporcionalidad en sentido estricto de la medida. Explica que la suspensión no es idónea porque no guarda relación con la finalidad de asegurar el procedimiento, no es necesaria porque existen medios menos lesivos, y no es proporcional en sentido estricto porque los supuestos beneficios institucionales que se invocan son meramente hipotéticos mientras que el perjuicio que generaría su apartamiento de la titularidad de la Fiscalía de la Nación sería grave e inmediato.



Junta Nacional de Justicia

- Concluye que la propuesta de suspensión preventiva carece de sustento constitucional, legal y fáctico, pues no se acreditan elementos de convicción fundados ni razones objetivas que la justifiquen, y que en realidad constituye una sanción encubierta orientada a apartarla del cargo por vías indirectas, afectando su derecho de defensa, el debido procedimiento y la autonomía del Ministerio Público.

IV. Medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo

7. El artículo 146.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, señala que la autoridad competente “mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.
8. Asimismo, el artículo 236 de la Ley en mención, establece que la autoridad puede tramitar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final, siempre que estas se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar, no pudiendo extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares.
9. Por su parte, el artículo 45.2 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, regula que las autoridades bajo el ámbito del procedimiento disciplinario a cargo de la Junta Nacional pueden ser suspendidas en el cargo a través de una medida provisional, dictada mediante resolución de la Junta Nacional de Justicia debidamente motivada.
10. Asimismo, el artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, norma que desarrolla el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia, establece que, en el trámite del procedimiento disciplinario, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia puede disponer mediante resolución debidamente motivada, la adopción de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de Juez/Jueza o Fiscal Supremo o de cualquier otro nivel. Precizando que esta medida tiene carácter excepcional, provisional e instrumental; se dicta con el propósito de salvaguardar el interés público, así como la eficacia de la resolución final.
11. Ahora bien, las medidas cautelares no tienen naturaleza sancionadora porque su función no es represiva. Si bien tienen un contenido limitador de la esfera jurídica del administrado, a diferencia de la sanción su alcance es siempre provisional y más bien se extinguirá con la eficacia de la resolución que ponga



Junta Nacional de Justicia

fin al procedimiento¹; por lo que, al carecer de dicha finalidad, la "(...) naturaleza jurídica (ejercicio de potestad de policía) de las medidas provisionales permite su adopción tanto dentro como fuera (antes) del procedimiento (...) "². En este caso la medida ha sido propuesta por la instructora luego de finalizada la investigación preliminar y después de haberse acordado la apertura del procedimiento disciplinario por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, y de emitida la Resolución N.º 445-2025-JNJ de 15 de setiembre de 2025.

12. Por lo tanto, aun cuando las medidas cautelares restringen derechos, su finalidad es asegurar el resultado de un determinado procedimiento³. Por lo que, "(...) resulta difícil de admitir que la funcionalidad de las medidas cautelares quede reducida a la garantía de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario"⁴, ya que existen otros intereses generales, igualmente tutelables, que han de ser protegidos con estas medidas; tales como evitar el mantenimiento de los efectos nocivos de la infracción o el garantizar el correcto desarrollo del procedimiento y de la investigación de los hechos, o el interés del servicio y la integridad de la función pública⁵.
13. Las medidas cautelares contienen varias finalidades legítimas, sin que se limiten únicamente al aseguramiento del resultado final del procedimiento, enfocándose además en un objetivo distinto al perseguido con la eventual sanción, de ahí su naturaleza cautelar. En dicho sentido, "(...) no constituyen un reproche a la actuación del administrado, no conllevan a la declaración de culpabilidad, no adelantan una sanción (...) "⁶, siendo medidas de aseguramiento de fines reconocidos legalmente, al margen de la responsabilidad del sujeto pasivo.
14. Como se ha señalado previamente, la normativa vigente exige que la medida cautelar sea adoptada mediante resolución debidamente motivada, evaluando cada caso en particular, pues al ser una medida excepcional de carácter provisional resulta necesario que la decisión que se adopte se encuentre debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente. Esta exigencia deviene del contenido discrecional de su adopción, es decir, la autoridad administrativa, en el ejercicio de funciones disciplinarias o sancionadoras, evalúa, propone y decide si corresponde dictar una medida cautelar, en el irrestricto respeto al debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa.

¹ Gómez, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Reuters. Pamplona: 2010, p. 176.

² *Op. Cit.* p. 717.

³ *Ibidem.*

⁴ Marina, Belén. El régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Editorial Lex Nova. Valladolid: 2006. p. 288

⁵ *Op. Cit.* p. 289.

⁶ Gómez. *Op. cit.* p. 718.



Junta Nacional de Justicia

15. En dicho sentido, la decisión que adopte debe encontrarse fundada en derecho, basada en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y considerando las circunstancias concurrentes, además de ser proporcional al peligro que se presente, esto es, congruente entre la gravedad de la medida y dicho peligro. Así, la medida deviene en necesaria respecto de otras menos restrictivas o perjudiciales.

V. Presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo

16. El artículo 45.2 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece dos presupuestos concurrentes para la imposición de la medida de suspensión preventiva:

- 1) Que existan fundados elementos de convicción de que el/la investigado(a) ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución; y
- 2) Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

17. Por su parte, el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en la misma línea establece que se deben de verificar de manera concurrente:

- a) Que existan fundados elementos de convicción de que el/la investigado(a) ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria grave y muy grave, y;
- b) Que resulte indispensable para:
 - i) garantizar el normal desarrollo de la causa,
 - ii) impedir la obstaculización del procedimiento,
 - iii) garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer; o
 - iv) evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

18. Se debe tener en cuenta que, conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH en el caso Homero Flor Freire vs. Ecuador:

“150.- (...) El control disciplinario tiene como objeto material la conducta, idoneidad y desempeño de una persona para el cargo o función que desempeña como funcionario público. El control penal tiene como propósito sancionar conductas que lesionan bienes o intereses jurídicos y que el legislador estima razonable y proporcional repudiar para el buen



Junta Nacional de Justicia

funcionamiento de la sociedad. Si bien ambas son una expresión del poder punitivo del Estado, no siempre coinciden ni tienen que coincidir⁷

Así entendido, el control disciplinario evalúa la conducta, idoneidad y desempeño de quien desempeña funciones públicas, por lo que es, desde dicho enfoque, que se evalúan el cumplimiento de los presupuestos requeridos para la imposición de la medida preventiva.

VI. Análisis de los argumentos de defensa de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela

19. La investigada sostiene que la medida cautelar propuesta "evidencia un curso predeterminado" orientado a su remoción del cargo; sin embargo, tal afirmación carece de sustento, pues desconoce la naturaleza y el trámite establecido para la adopción de una medida de suspensión preventiva en el marco del procedimiento disciplinario. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, el procedimiento para el eventual dictado de una suspensión preventiva se desarrolla en varias etapas claramente diferenciadas: primero, el miembro instructor puede proponer la imposición de la medida mediante un informe debidamente motivado que eleva al Pleno; posteriormente, el Pleno dispone correr traslado de dicho informe a la persona investigada, fijando lugar, fecha y hora para la realización de una audiencia pública; y recién una vez concluido el acto de audiencia, el Pleno delibera y somete a votación la propuesta formulada por el instructor.
20. Este diseño procedimental garantiza que la sola emisión del informe por parte del miembro instructor no tenga carácter decisorio ni vinculante para los demás miembros del Pleno, quienes conservan plena libertad y autonomía para valorar los argumentos expuestos por la instructora y por la defensa, así como para emitir su voto de manera individual y motivada. Por tanto, resulta jurídicamente incorrecto sostener que la sola existencia de un informe que recomienda la adopción de una medida cautelar configure un "curso predeterminado" para la remoción del cargo, pues dicho informe no constituye una decisión sino únicamente un insumo para que el Pleno, en ejercicio de su competencia constitucional y con independencia de criterio, evalúe y decida.
21. De otro lado, la investigada sostiene reiteradamente que mediante la tramitación de la medida cautelar de suspensión preventiva se busca su remoción del cargo, afirmación que desconoce abiertamente los alcances y naturaleza jurídica de dicha medida. Debe precisarse que el propio Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia establece una clara diferenciación entre ambas figuras; conforme al artículo 65 del citado reglamento, la remoción

⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf



Junta Nacional de Justicia

constituye una sanción disciplinaria que únicamente puede imponerse como resultado de un procedimiento disciplinario culminado, en el cual se haya determinado la comisión de una falta muy grave y se haya garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa y el debido procedimiento.

22. En cambio, la suspensión preventiva no tiene carácter sancionador, sino estrictamente cautelar e instrumental, y su finalidad no es castigar al investigado ni anticipar los efectos de una eventual sanción, sino únicamente asegurar el adecuado desarrollo del procedimiento disciplinario, evitar su obstaculización, prevenir la reiteración de las conductas investigadas o salvaguardar la institucionalidad del sistema de justicia mientras se determina la eventual responsabilidad disciplinaria. Confundir ambos institutos supone desnaturalizar el sistema disciplinario y vaciar de contenido el carácter excepcional y temporal de la suspensión preventiva. En ese sentido, resulta jurídicamente infundado sostener que la medida de suspensión preventiva encubre una remoción, pues esta última solo puede imponerse mediante una resolución final, mientras que la suspensión preventiva es una medida provisional que no implica adelantar una sanción.
23. Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por la investigada se incorporan expresiones formuladas por su defensa técnica —quienes lo autorizan— que se dirigen de manera directa y despectiva a la institución de la Junta Nacional de Justicia, desconociendo incluso la regulación normativa aplicable al procedimiento disciplinario ordinario. Se consignan afirmaciones como que “la investigación está siendo conducida por autoridades cuya imparcialidad se encuentra objetivamente comprometida”, que el procedimiento se ha caracterizado por “imputaciones genéricas, falta de motivación, ausencia de legitimidad del denunciante, y denegatoria sistemática de pedidos de defensa”, o que “el uso que la Junta Nacional de Justicia pretende hacer de esta figura distorsiona gravemente su finalidad cautelar”.
24. Tales expresiones no se encuentran orientadas a debatir jurídicamente lo que constituye el objeto de análisis en este estadio procesal —esto es, la pertinencia de una medida cautelar de suspensión preventiva—, sino que buscan descalificar y desprestigiar de manera infundada la labor que desarrolla la Junta Nacional de Justicia en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Cabe recordar que, conforme al numeral 1 del artículo 109 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo disciplinario, las partes y sus abogados están obligados a conducirse con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones dentro del proceso.
25. En ese sentido, corresponde precisar que cualquier cuestionamiento sobre la conducción o tramitación de un procedimiento debe canalizarse por los mecanismos legales establecidos para tal fin, y no mediante expresiones que únicamente buscan poner en entredicho la legitimidad de la institución y afectar



Junta Nacional de Justicia

su imagen pública. La actividad de control disciplinario que ejerce la Junta Nacional de Justicia, en su calidad de organismo constitucional autónomo, debe desarrollarse con estricto respeto a las garantías del debido procedimiento, pero también con el deber correlativo de las partes de actuar con respeto institucional, evitando imputaciones genéricas y carentes de sustento que no contribuyen a un debate jurídico serio y objetivo.

26. Por otro lado, la investigada cuestiona que no podría sostenerse que la Resolución N.º 231-2025-JNJ fuese exigible desde el 16 de junio de 2025, alegando la inexistencia de una notificación válida, la falta de subsanación de defectos y la omisión de un pronunciamiento expreso. Sin embargo, tal planteamiento desconoce el régimen jurídico de la eficacia de los actos administrativos previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.
27. En efecto, el artículo 16.2 del citado cuerpo normativo establece que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto", y, a su vez, el artículo 17.2 señala expresamente que: "También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda". Estas disposiciones reconocen que determinados actos administrativos, por su propia naturaleza, despliegan efectos jurídicos desde el momento mismo de su emisión, sin necesidad de esperar a su notificación para que surtan efectos, especialmente cuando implican la corrección de un acto anterior que había lesionado derechos.
28. En tal sentido, tratándose de una resolución que declaró la nulidad de la destitución de la ex fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas y dispuso su restitución en el ejercicio de sus funciones, dicha decisión tenía eficacia anticipada desde su emisión, conforme a los artículos 16.2 y 17.2 del TUO de la Ley N.º 27444. Por tanto, su obligatoriedad y exigibilidad no dependían de formalidades adicionales, y su cumplimiento resultaba imperativo desde el momento mismo en que fue adoptada por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin que pudieran oponerse alegaciones relativas a defectos formales de notificación para desconocer sus efectos jurídicos.
29. Y si bien la investigada ha venido cuestionando la validez de la notificación de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, corresponde precisar que su planteamiento desconoce el principio de presunción de validez de los actos administrativos consagrado en el artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual dispone que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".
30. En esa línea, cuando la investigada afirma que existiría una "supuesta ejecutoriedad de una resolución que nunca fue válidamente notificada ni subsanada", que "los actos administrativos emitidos por órganos colegiados



Junta Nacional de Justicia

requieren, para su validez, la acreditación de la sesión, el quórum y la deliberación correspondiente”, o que “la solicitud de contar con el acta y demás soportes documentales no era un capricho, sino una exigencia legal reglamentaria destinada a verificar la existencia misma de la voluntad del Pleno”, en realidad está asumiendo para sí una facultad que no le corresponde: la de verificar y decidir unilateralmente sobre la validez de un acto administrativo antes de acatarlo.

31. Tal postura es jurídicamente inaceptable, pues el ordenamiento establece que los actos administrativos producen efectos y resultan obligatorios desde que adquieren eficacia, y se presumen válidos hasta que una autoridad competente —sea administrativa o jurisdiccional— declare su nulidad. En consecuencia, un administrado no puede sustraerse al cumplimiento de un acto administrativo alegando defectos formales o eventuales vicios, ni condicionar su obediencia a una previa “verificación” de validez que realice por cuenta propia, ya que para cuestionar su legalidad existen vías impugnatorias específicas que no suspenden su ejecución.
32. En el presente caso, la propia investigada ha reconocido que condicionó el acatamiento de la resolución a la entrega de actas y soportes documentales que, según su apreciación, acreditarían la validez de la decisión; con ello, ha pretendido atribuirse competencias de control de legalidad que no le corresponden, contrariando el artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27444 y el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos válidamente emitidos, lo cual resulta incompatible con el deber jurídico de acatar lo resuelto por la autoridad mientras no sea declarado inválido por un órgano competente.
33. Asimismo, se aprecia que la propia investigada reconoce expresamente la existencia de los hechos que son materia de investigación, sin negarlos de manera categórica, limitándose únicamente a formular justificaciones o a cuestionar su autoría directa, lo cual evidencia que tales hechos han ocurrido de manera objetiva. En efecto, reconoce no haber recibido a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en la sede institucional, pretendiendo justificar dicha omisión en que —según afirma— no existió una solicitud previa para que fuera atendida, invocando para ello una supuesta normativa interna del Ministerio Público que regularía dicho procedimiento, la cual no ha sido citada ni acreditada en su escrito, careciendo por tanto de sustento verificable.
34. Del mismo modo, también reconoce que se produjo una restricción de acceso al noveno piso de la sede principal del Ministerio Público, señalando que dicho ambiente fue cerrado, aunque sostiene que no habría sido ella quien impartió dicha orden, sin desvirtuar de manera objetiva que el hecho efectivamente ocurrió durante el ejercicio de su gestión.



Junta Nacional de Justicia

35. Finalmente, reconoce que se llevó a cabo una vigilia en las instalaciones del Ministerio Público, limitándose a cuestionar que ella haya sido quien la organizó, convocó o instigó, afirmación que resulta contradictoria con los videos e imágenes incorporados en el expediente, en los que se aprecia su presencia y participación directa en la referida manifestación. En consecuencia, queda evidenciado que la propia investigada no ha negado la existencia material de los hechos atribuidos.

VII. Análisis de la concurrencia de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el caso de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela

36. El artículo V de la ley de la Carrera Fiscal, señala que: "la ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal". De ello se colige que los fiscales deben observar una conducta personal y profesional gobernada por esos cánones de la virtud y de excelencia por las altas responsabilidades que asumen ante el Estado y la comunidad política en el desarrollo de sus delicadas funciones.

37. El artículo IX del mismo marco legal, regula otro criterio nuclear en el funcionamiento de la institución: la unidad en la actuación institucional. A partir de ello, los fiscales deben actuar en concordancia con los lineamientos y los criterios institucionales para el logro de sus objetivos, emitidos por el órgano competente.

38. Estas exigencias éticas y legales también están previstas en las "Directrices Internacionales sobre la función de los fiscales" I. En efecto, en la Regla 12 señala que: "Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, (...) contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal". En la Regla 13.c, se exige la obligación de: literal c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia.

39. En ese marco jurídico, se procede a analizar la concurrencia de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el caso de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela

a) Existencia de fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución

40. La expresión fundados elementos de convicción refiere a que, durante la etapa de investigación, no se certifica absoluta, sino la existencia de elementos razonables, graves y concordantes que hagan presumir de manera fundada que el investigado habría incurrido en una falta muy grave cuya sanción prevista por



Junta Nacional de Justicia



San Pedro, 16 de Junio del 2025

Señora doctores
OMELIA BILLAGROS ESPINOZA VALENTUOLA
Fiscal de la Nación
Av. Abancay cuadra 5 SM, conchada de Lima, Lima
EXCMO. -

Asunto : Resolución N.º 231-2025-JNJ

Referencia : Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ

Es grato dirigirme a usted, saludándole cordialmente, para dar atención al procedimiento disciplinario de la referencia, y remitirle adjunto la resolución resultante en el procedimiento seguido contra Liz Patricia Barandías Vargas, Anaiana Inés Solari Escobedo y Emma Roseaux Doronelles Vargas, en sus actuaciones como Fiscal de la Nación, Fiscal Suprema Provincial en el despacho de la Suprema Fiscalía Suprema Transitiva en ciertos Comités por Fundaciones Públicas y, Junta Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, que a continuación se detalla:

- Resolución N.º 231-2025-PLENO-JNJ, mediante el cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resolvió entre otros, declarar la nulidad de pleno de toda la actuada interviniente hasta antes de la emisión del informe de instrucción N.º 043-2024-LITJ-JNJ, declarando reanudar la causa al estado de emitir nuevo informe de instrucción; en consecuencia y en dicho sentido se adopta las medidas disciplinarias de destitución inequívoca a las administradas Liz Patricia Barandías Vargas por su actuación como Fiscal de la Nación; Emma Roseaux Doronelles Vargas por su actuación como Junta superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, Anaiana Inés Solari Escobedo por su actuación como Fiscal suprema provincial en el despacho de la segunda fiscalía suprema transitiva en ciertos comités por fundaciones públicas, quedando rehabilitados sus respectivos títulos pero su inmediata reincorporación a sus instituciones; y ordenar a la Fisco de la Nación para que reponga a la señora Liz Patricia Barandías Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación.

Reciba usted, la expresión de mi deferente consideración personal e institucional.

Cordialmente,

(Firma electrónica)
MAGISTRADA CRISTINA MARTÍNEZ ESPINOZA
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS Y FISCALÍA

RECIBIDA
COMISIÓN DE ASESORIA
16/06/2025
10:07 AM

Documento emitido por el sistema de gestión documental de la JNJ, con firma electrónica y certificado digital, cuyo contenido es válido y auténtico. Para más información consulte el sitio web de la JNJ.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Junta Nacional de Justicia

44. Notificada que fuera formalmente la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, desde el 16 de junio de 2025 realizó acciones con la presunta finalidad de no acatar lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia:

a) Se rehusó a atender a la señora Liz Patricia Benavides Vargas cuando en horas de la mañana del lunes 16 de junio de 2025 se constituyó a la sede principal del Ministerio Público.



b) Dispuso que el acceso al piso 9 de la sede principal del Ministerio Público fuera cerrado, a fin de evitar que la señora Liz Patricia Benavides Vargas acceda a dicha área, desconociendo la legalidad de la resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia.





Junta Nacional de Justicia

Con relación al Hecho 2

45. Con fecha 16 de junio de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, remitió a la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia, el Oficio N.º 180-2025-MP-FN:



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 16 JUN. 2025

OFICIO N.º 180 -2025-MP-FN

Señor
GINO AUGUSTO TOMAS RIOS PATIO
Presidente
Junta Nacional de Justicia
Presente -

Referencia: Oficio n.º 002920-2025-DPD/JNJ¹

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en virtud al oficio n.º 002920-2025-DPD/JNJ, suscrito por la directora (e) de la Dirección de Procesos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, que adjuntó la Resolución n.º 231-2025-JNJ, emitida en el procedimiento disciplinario n.º 001-2024-JNJ,

Sobre el particular, se devuelve la Resolución n.º 231-2025-JNJ, enviada a través del oficio de la referencia; para que se remita conjuntamente con el acta donde conste la decisión del colegiado, que resolvió el recurso de nulidad de la señora Liz Patricia Benavides Vargas.

En tal sentido, lo solicitado guarda concordancia con la Sentencia 65/2024 (expediente 01619-2023-PA/TC) emitida por el Tribunal Constitucional.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación



¹ Recibido por la Mesa de Partes Virtual de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, el día 16 de junio de 2025, a las 08:10 horas



Junta Nacional de Justicia

46. De la revisión de dicho oficio se advierte que la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela devolvió la Resolución N.º 231-2025-JNJ para que se remita conjuntamente con el acta donde conste la decisión del colegiado que resolvió el recurso de nulidad de la señora Liz Patricia Benavides Vargas; sin embargo, esta objeción basada en la exigencia de proporcionársele el acta de la Sesión del Pleno de la Junta Nacional de Justicia no tiene sustento legal alguno, pues el acta de sesión de Pleno de la Junta Nacional de Justicia es un documento interno, que refleja los acuerdos adoptados por los miembros partícipes de la sesión, pero no viene a constituir el acto administrativo en sí, el cual se refleja en la Resolución que se emitió, firmada por la autoridad competente, en este caso, por el presidente de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 55 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia que establece:

“Artículo 55.- Clases de resoluciones

La resolución que materialice una decisión final sobre alguna de las funciones constitucionales, debe contener la firma de todos los miembros intervinientes, así como las resoluciones recaídas en los recursos de reconsideración sobre tales materias. En su encabezado debe llevar las siglas PLENO-JNJ.

Los demás acuerdos del Pleno se materializan en una resolución firmada únicamente por el Presidente y que lleva en su encabezado las siglas JNJ.” [Énfasis nuestro]

47. El Acta del Pleno de la Junta Nacional de Justicia no constituye un requisito para la realización del acto de notificación, dado que el mismo únicamente se verifica con la resolución emitida. En el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se precisa lo siguiente:

“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.”

48. Por tanto, la notificación practicada a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, resulta suficiente para generar plena validez y efectos legales y, en consecuencia obliga a su cumplimiento.

49. Posteriormente, el 23 de junio de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, remitió al presidente de la Junta Nacional de Justicia el Oficio N.º 190-2025-MP-FN:



Junta Nacional de Justicia



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

Lima, 20 JUN. 2025

OFICIO N° 190 -2025-MP-FN

Señor
GINO AUGUSTO TOMAS RIOS PATIO
Presidente
Junta Nacional de Justicia
Presente.

Referencia: Oficio n.º 180-2025-MP-FN

De mi consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en virtud al oficio de la referencia a través del cual se devolvió la Resolución n.º 231-2025-JNJ, enviada con el oficio n.º 002920-2025-DPD/JNJ, a fin de que se remita esta resolución conjuntamente con el acta donde conste la decisión del colegiado, que resolvió el recurso de nulidad de la señora Liz Patricia Benavides Vargas.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley n.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia¹, se reitera la solicitud de remisión de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, debidamente suscrita por todos los miembros, el acta de sesión donde conste la decisión del colegiado que emitió la Resolución n.º 231-2025-JNJ; asimismo, se sirva disponer a quien corresponda se remita copia del registro audiovisual de la sesión en la que se adoptó dicha decisión.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,


DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación



¹ Artículo 8. Publicidad de los votos y las calificaciones

Los votos y las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, tachas, inhibición o cualquier otro acto de decisión tienen carácter público y deben ser motivados.



Junta Nacional de Justicia

50. Mediante dicho documento, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela:

"(...) reitera la solicitud de remisión de la Resolución n.º 231-2025-JNJ debidamente suscrita por todos los miembros, el acta de sesión donde conste la decisión del colegiado que emitió la Resolución ... asimismo ... se remita copia del registro audiovisual de la sesión en la que se adoptó dicha decisión",

51. De lo anteriormente señalado, se demostraría el patrón de conducta de la investigada de resistirse injustificadamente al cumplimiento de una resolución válidamente notificada.

52. En la misma fecha, 23 de junio de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, presentó ante la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia, el Oficio N.º 192-2025-MP-FN:



Decreto de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 22 JUN 2025

OFICIO N.º 192 -2025-MP-FN

Señor
GINO AUGUSTO TOMAS RIOS PATIO
Presidente
Junta Nacional de Justicia
Presente

Referencia: Oficio n.º 002920-2025-DPD/JNJ
Oficio n.º 002922-2025-DPD/JNJ
Oficio n.º 180-2025-MP-FN
Oficio n.º 190-2025-MP-FN



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en virtud al oficio n.º 180-2025-MP-FN, de fecha 18 de junio de 2025, a través del cual se devolvió la Resolución n.º 231-2025-JNJ, enviada a mi despacho con el oficio n.º 002920-2025-DPD/JNJ, de fecha 16 de junio de 2025, respectivamente, a fin de que se nos remita la resolución conjuntamente con el acta donde conste la decisión del colegiado, que resolvió el recurso de nulidad de la señora Liz Patricia Benavides Vargas.

Asimismo, mediante el oficio n.º 190-2025-MP-FN, de fecha 20 de junio de 2025, se reiteró la solicitud de remisión de la resolución y el acta de sesión donde conste la decisión del colegiado que emitió la resolución antes mencionada, así como la copia del registro audiovisual de la sesión en la que se adoptó dicha decisión.

Sobre el particular, hasta la fecha no hemos recibido respuesta a las solicitudes efectuadas. Cabe señalar que los comunicados n.º 005 y 006-2025-JNJ, de fecha 19 y 20 de junio de 2025, respectivamente, en los cuales se refiere a la Resolución n.º 231-2025-JNJ, no reemplazan a una resolución u oficio de respuesta al pedido formulado de nuestra parte, tampoco dichas comunicaciones de prensa generan consecuencias jurídicas, solo tienen como finalidad la difusión de las actuaciones de la administración pública.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley n.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que señala:

Los votos y las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, tachas, inhabilitación o cualquier otro acto de decisión tienen carácter público y deben ser motivados.

De la misma forma en el artículo 36 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia establece:

Las sesiones del Pleno son públicas salvo aquellas que afecten la intimidad personal y familiar, el derecho al honor y en los demás casos previstos por ley.

1411425-0000
Av. Alfonso Ochoa Sotillo Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe



Junta Nacional de Justicia



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

La agenda se publica en la página web institucional y, luego de las deliberaciones, las votaciones se transmiten mediante medios audiovisuales para el acceso al público.

Además, el artículo 55 del citado reglamento precisa que:

La resolución que materialice una decisión final sobre alguna de las funciones constitucionales, debe contener la firma de todos los miembros intervinientes, así como las resoluciones recaídas en los recursos de reconsideración sobre tales materias. En su encabezado debe llevar las siglas PLENO-JNJ. (...)

En tal sentido, se reitera la solicitud de la Resolución n.º 231-2025-JNJ debidamente suscrita por los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia y el acta de sesión donde conste la decisión del colegiado que emitió la resolución antes mencionada; así como, la copia del registro audiovisual de la sesión en la que se adoptó dicha decisión, dado que la resolución devuelta no cumple con las formalidades que la misma norma interna de la Junta Nacional de Justicia establece y, los comunicados institucionales n.º 005 y 006-2025-JNJ, de fecha 19 y 20 de junio de 2025 no generan consecuencias jurídicas.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación





Junta Nacional de Justicia

53. En el referido oficio, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, reitera lo anteriormente solicitado, al indicar:

"(...) hasta la fecha no hemos recibido respuesta a las solicitudes efectuadas. Cabe señalar que los comunicados n.º 005 y 006-2025-JNJ ... no reemplazan a una resolución u oficio de respuesta ... tampoco dichas comunicaciones de prensa generan consecuencias jurídicas, solo tienen como finalidad la difusión de las actuaciones de la administración pública (...)."

54. De este modo, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, pretendió justificar su resistencia al cumplimiento de un mandato válido, emitido por un organismo constitucionalmente autónomo en el ejercicio de sus competencias constitucionales, en la inexistencia de instrumentales que no constituyen un requisito previo.

55. El 23 de junio de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, realizó un mensaje a la Nación propalado por diversos medios de comunicación, en el que, acompañada por su abogado Luciano López Flores, expresó lo siguiente:

"(...) una vez más afirmo que la decisión emitida por la Junta Nacional de Justicia de reponer en el cargo de Fiscal de la Nación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas afecta mi legítima elección en el cargo de Fiscal de la Nación, además de no tener ningún sustento jurídico. El 16 de junio ... recibí una resolución incompleta, porque no tenía la firma de todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia como lo manda expresamente la ley. Frente a ello, hemos actuado conforme a la legislación ... tres veces se le ha solicitado a la Junta Nacional de Justicia, el video y el acta donde conste la deliberación a votación de los miembros ... Hoy hemos recibido un oficio, en el que se me conmina cumplir con la reposición de la señora Benavides Vargas o de lo contrario recurrirían a la fuerza pública, a la policía ... Estoy usando el derecho que me da la ley, de oponerme a la Junta Nacional de Justicia, y les he pedido que me citen a una audiencia, con todo el pleno de la Junta Nacional de Justicia para que escuchen mi posición. Insisto, no es desacato, es la ley (...)"



Junta Nacional de Justicia



56. De lo expresado en dicho mensaje a la Nación, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, reafirmó frente a lo dispuesto por la Resolución N.º 231-2025-JNJ, de desconocer la validez de la decisión adoptada por la Junta Nacional de Justicia y, por tanto, de respetar la obligatoriedad de los actos administrativos.

57. El 23 de junio de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, remitió el Oficio N.º 196-2025-MP-FN:



Oficina de la Igualdad de Oportunidades para mujeres e hombres
Área de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 23 JUN. 2025

OFICIO N.º 196 -2025-MP-FN

Señor doctor
GINO AUGUSTO TOMAS RÍOS PATIO
Presidente
Junta Nacional de Justicia
Presente. –



Referencia: a) Resolución n.º 231-2025-JNJ.
b) Decreto sin fecha 23 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios en el Procedimiento Disciplinario n.º 001-2024-JNJ.

Asunto: Formulo oposición a la ejecución de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), concordante con el numeral 204.2 del artículo 204 de la misma ley.

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación a la resolución de la referencia a), así como al Decreto puesto en mi conocimiento el día de hoy a través del Oficio n.º 003080-2025-DPEMNJ, emitido por la señora Magnolia Gianina Martínez Hidalgo, directora encargada de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, "JNJ"), en el cual se me requiere para que "en el día" cumpla con lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución de la referencia a), "esto es, [que] reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación, bajo apercibimiento de solicitar la fuerza pública en caso de incumplimiento".

Al respecto, al amparo de lo dispuesto por el numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO LPAG"), concordante con el numeral 204.2 del artículo 204 de la citada norma, formulo **OPOSICIÓN Y PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** del artículo tercero de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, en atención a los fundamentos siguientes:

1. El citado numeral 12.2 del artículo 12 del TUO LPAG es categórico en señalar:

TUO LPAG
Artículo 12. Efectos de la declaración de nulidad
12.2 Rescato del acto declarado nulo. Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundados y respaldados sustantivamente.
TUO LPAG
Artículo 204. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo
204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la autoridad responsable de modo concordante en sede administrativa por la autoridad competente de sede previa informe legal sobre la materia.
[Téngase según el artículo 133 de la Ley n.º 27444, modificada según el artículo 2 Decreto Legislativo n.º 1272].

1111 435 1555
Av. Alameda 1300, Lima - Perú
www.mpp.gob.pe



Junta Nacional de Justicia



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

"Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y **los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa**"

[énfasis agregado]

2. Y, en concordancia con esta disposición legal, el numeral 204.2 del artículo 204 del TUO LPAG dice lo siguiente:

"Cuando el administrado ponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, **la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia**"

[énfasis agregado]

3. La razón esencial de esta oposición se fundamenta en que la resolución de la referencia a), en ninguno de los treinta y tres (33) numerales que componen el ítem "III. Análisis"³, expresa razón alguna para dejar sin efecto el Acuerdo n.º 6579-2024 adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2024 de la Junta de Fiscales Supremos y su correlato, la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos n.º 058-2024-MP-FN-JFS, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de octubre de 2024, menos aún la parte resolutoria. La carencia *total* de motivación es más que patente sobre este particular. Y ello es inconstitucional (artículo 139.5 de la Constitución) e ilegal (artículo 10.1. del TUO LPAG).
4. Cabe señalar, además, que el efecto retroactivo de la nulidad de los artículos primero y segundo de la resolución de la referencia a) no puede (ni debe) afectar los derechos adquiridos de terceros de buena fe, porque así lo dispone explícitamente el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO LPAG⁴; y mi derecho al ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación es un derecho adquirido por efecto del citado Acuerdo n.º 6579-2024 adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2024 de la Junta de Fiscales Supremos y su correlato, la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos n.º 058-2024-MP-FN-JFS.
5. Los efectos retroactivos de los artículos primero y segundo de la resolución de la referencia a) no pueden alcanzar a invalidar el Acuerdo n.º 6579-2024 adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2024 de la Junta de Fiscales Supremos y su correlato, la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos n.º 058-2024-MP-FN-JFS, dado que, por un lado, ambos actos han sido dictados por autoridad constitucional competente (la Junta de Fiscales Supremos), y, por otro, porque es contrario al mandato legal del citado numeral 12.1. del artículo 12 del TUO LPAG.
6. Es más, corolario de lo anterior es que en ningún extremo de los treinta y tres (33) numerales que componen el ítem "III. Análisis" de la resolución de la referencia a), existe sustento alguno (y en efecto no existe dicho sustento jurídico) que justifique por qué el efecto retroactivo de la nulidad de oficio le confiere competencias a la JNJ para invalidar,

³ Componen dicho ítem los numerales 13 a 47 (páginas 11 a 21) de la Resolución de la referencia a).

⁴ TUO LPAG

Artículo 12 - Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro."



Junta Nacional de Justicia



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

también, los actos dictados por la Junta de Fiscales Supremos con los que se me designó en el cargo de Fiscal de la Nación.

7. Los vicios antes indicados se suman a las irregularidades en la formación de la decisión que dio lugar a la resolución de la referencia a), a la luz de las declaraciones públicas del Dr. Francisco Artemio Távara Córdova, debido a su abstención que debió ser tramitada por Secretaría General de la JNJ, como así lo señala el inciso 7 del artículo 67 del Reglamento del Pleno de la JNJ, aprobado por Resolución n.º 005-2020-JNJ. Como es de su conocimiento, he solicitado, mediante los Oficios n.ºs 180-2025-MP-FN, 190-2025-MP-FN y 192-2025-MP-FN (es decir, en tres oportunidades), copia de la resolución y acta de la sesión donde conste la decisión de todo el colegiado que emitió la decisión, así como copia del registro audiovisual en la que se adoptó la decisión de nulidad de oficio (lo que no obra en sus redes sociales ni plataformas digitales institucionales).

Hago notar que, hasta la fecha, no han sido atendidos dichos pedidos los mismos que aprovecho la oportunidad para que, mediante este documento, los reitere en todos sus extremos.

8. Finalmente, de conformidad con el antes citado numeral 204.2. del artículo 204 del TUO LPAG, le solicito que su presidencia dé cuenta al Pleno de la JNJ sobre esta oposición y se me permita rendir informe oral, tanto a la suscrita como a mi abogado defensor que oportunamente designaré, a fin de que esta cuestión sea resuelta en sede administrativa, previo informe legal sobre la materia.
9. Dejo constancia que copia de esta oposición y pérdida de ejecutoriedad será puesta en conocimiento de la Junta de Fiscales Supremos para los fines que estime convenientes en el marco de sus competencias constitucionales y legales; así como a las autoridades del Ministerio Público competentes para los fines que se estimen pertinentes; y, al Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo de Ministros, Jurado Nacional de Elecciones, Congreso de la República y Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que tomen conocimiento del presente pedido y del trámite que debe seguir conforme a la vía administrativa, el mismo que debe continuar respetando el ordenamiento jurídico y el Estado Constitucional y de Derecho vigente, y la autonomía del Ministerio Público. También se remitirá copia a la directora de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, respecto de quien me reservo el derecho de tomar las acciones pertinentes por su actuación ilegal y antireglamentaria al actuar sin competencia alguna sobre esta materia.

Es propicia la oportunidad para reiterarle la muestra de mi consideración.

Atentamente,

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación





Junta Nacional de Justicia

58. Mediante este oficio formuló oposición a la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), concordante con el numeral 2 del artículo 204 de la misma ley; reafirmando su presunta conducta dilatoria y de evidente resistencia a la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ.

59. El 24 de junio de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, remitió el Oficio N.º 205-2025-FN-MP:



Decreto de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 24 JUN. 2025

OFICIO N.º 205-2025-MP-FN

Señor
GINO AUGUSTO TOMAS RÍOS PATIO
Presidente
Junta Nacional de Justicia
Presente.

Referencia: Pronunciamiento público de fecha
24 de junio de 2025

De mi consideración:



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en relación con el pronunciamiento público, emitido en la fecha, sobre la ejecución de la Resolución n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025, para manifestar que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia no ha dado respuesta a los diversos requerimientos formulados, entre los que resalto los siguientes:

1. Con el Oficio n.º 196-2025-MP-FN, de fecha 23 de junio de 2025, formulé oposición a la ejecución de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 204.2 del artículo 204 de la misma ley, por lo que la resolución señalada habría perdido el supuesto carácter de ejecutoriedad.
2. La Junta de Fiscales Supremos, mediante el oficio n.º 001-2025-MP-FN-PJFS, de fecha 23 de junio de 2025, solicitó a la Junta Nacional de Justicia lo siguiente: "(...) emitir pronunciamiento sobre los efectos del referido artículo tercero [de la Resolución n.º 231-2025-JNJ] toda vez que a través del Acuerdo n.º 6579-2024 de Junta de Fiscales Supremos y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política del Estado se eligió válidamente y de buena fe como Fiscal de la Nación a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, para el periodo 2024-2027".

El artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la ejecución forzosa establece lo siguiente:

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

- (...)
3. Que tal obligación deriva del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable



Junta Nacional de Justicia



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

6. En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713 inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 28494, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas.

En tal contexto, cabe precisar que la ejecución forzosa de los actos administrativos debe realizarse conforme al debido procedimiento y con pleno respeto a los derechos fundamentales y, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, que el acto administrativo sea válido, firme, exigible y, que el mandato que la contiene debe ser claro y preciso; exigencias que no se cumplen en el presente caso, en razón que hasta el momento no hemos recibido respuesta a los requerimientos realizados por mi despacho y por la Junta de Fiscales Supremos, lo cual significa que no se ha concluido con el procedimiento administrativo.

Por lo tanto, el inicio de la ejecución forzosa de lo dispuesto en la Resolución n.º 231-2025-JNJ, en los términos expresados por la Junta Nacional de Justicia, es violatoria al orden constitucional y afecta gravemente la competencia constitucional de la Junta de Fiscales Supremos, previsto en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, órgano que me eligió como Fiscal de la Nación para el periodo 2024-2027.

Es propicia la oportunidad para reiterarle la muestra de mi consideración.

Atentamente,


DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación 



Junta Nacional de Justicia

60. Mediante el referido documento, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, señaló:

"(...) el inicio de la ejecución forzosa de lo dispuesto en la Resolución N.º 231-2025-JNJ, en los términos expresados por la Junta Nacional de Justicia, es violatoria al orden constitucional y afecta gravemente la competencia constitucional de la Junta de Fiscales Supremos (...)";

Afirmación que constituye nuevamente una manifestación de rechazo a la obligatoriedad de un acto administrativo expedido por la Junta Nacional de Justicia, desconociendo el principio de presunción de validez de los actos administrativos, contenido en el artículo IV del numeral 1.7 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con relación al Hecho 3

La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, pese a tener conocimiento de la obligatoriedad de la decisión arribada por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, incurrió en inobservancia del deber de acatamiento de las decisiones de la Junta Nacional de Justicia, omitiendo convocar de inmediato al Pleno de la Junta de Fiscales Supremos para que se pronuncie sobre los aspectos inherentes a la reincorporación dispuesta de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, incurriendo así en un retardo injustificado en la ejecución de una resolución administrativa, contrario a los principios de legalidad y de eficacia administrativa, contenidos en el artículo IV numeral 1.1 y 1.10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que afecta el respeto a las funciones constitucional de la Junta Nacional de Justicia.

61. Al respecto, es necesario precisar que, mediante Acuerdo N.º 063-2025 de 23 de junio de 2025, la Junta de Fiscales Supremos:

"ACORDÓ por unanimidad, a fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia n°231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025 por la Fiscalía de la Nación, considera oficiar a la Junta Nacional de Justicia adjuntando el presente acuerdo a fin de que se sirva emitir pronunciamiento sobre los efectos del referido artículo tercero (...)."

De lo cual se infiere que la conducta desplegada por la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela es contraria al Acuerdo N.º 063-2025 de la Junta de Fiscales Supremos adoptado en sesión extraordinaria de fecha 23 de junio de 2025, porque mientras la Junta de Fiscales Supremos expresó su voluntad



Junta Nacional de Justicia

de dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, la investigada hizo caso omiso y devolvió la resolución.

Con relación al Hecho 4

62. De la revisión de los actuados se advierte que el día lunes 16 de junio de 2025, en circunstancias en que la señora Liz Patricia Benavides Vargas acudió a la sede principal del Ministerio Público con la finalidad de ser restituida en el cargo de fiscal de la Nación, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela habría dispuesto que personal fiscal y administrativo se constituyera en el piso 9 de dicha sede institucional, lugar donde se ubican las oficinas de la Fiscalía de la Nación, permaneciendo allí por un espacio aproximado de cuatro horas.
63. La situación descrita generó una notoria concentración de funcionarios en dicho espacio, hecho que ha quedado registrado en diversos videos y fotografías difundidos públicamente, con lo cual se evidenciaría que la presencia del personal y administrativo habría obedecido a un requerimiento expreso formulado por la investigada Delia Espinoza Valenzuela con el propósito de reforzar su permanencia en el cargo, pese a que ya había sido notificada con la Resolución N.º 231-2025-JNJ que ordenaba la reposición de la señora Liz Patricia Benavides Vargas.
64. Asimismo, durante este prolongado periodo de tiempo, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, junto con el personal fiscal y administrativo bajo su conducción, abandonaron de manera injustificada las funciones propias del cargo fiscal. Esta conducta no solo constituye un incumplimiento de los deberes funcionales previstos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, que impone a todo funcionario público la obligación de actuar en beneficio de la Nación y con sujeción al principio de legalidad, sino que también vulnera la Ley de la Carrera Fiscal, que establecen el deber de cumplir con diligencia, responsabilidad y probidad las funciones inherentes al cargo.
65. Debe resaltarse que los hechos señalados se habrían producido con la anuencia y complicidad de la propia investigada, configurando un ejercicio de tolerancia activa frente al incumplimiento funcional de quienes se encontraban bajo su conducción, lo que evidencia una grave falta de liderazgo y control jerárquico. Ello se ve particularmente agravado por el hecho de que la investigada ostentaba en ese momento la máxima magistratura del Ministerio Público, el cargo de fiscal de la Nación, lo que le imponía un estándar de diligencia y ejemplaridad superior al de cualquier otro fiscal, en atención al principio de jerarquía y al rol institucional de garantizar la autonomía e idoneidad del Ministerio Público.
66. En tal sentido, el abandono de funciones en el que habría incurrido la investigada compromete seriamente no solo la eficacia del servicio fiscal, sino también la confianza ciudadana en la administración de justicia, afectando la imagen y



Junta Nacional de Justicia

legitimidad de la institución, lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 y 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, configurarían faltas disciplinarias grave y muy graves.





Junta Nacional de Justicia

67. De este modo, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, habría incurrido en un uso indebido de su investidura, como fiscal de la Nación, así como del local institucional, con la finalidad de demostrar su resistencia al cumplimiento de una resolución obligatoria, apartándose de los deberes funcionales establecidos en la Ley de la Carrera Fiscal, y afectando la imagen, la autoridad y la independencia de la institución.
68. En conclusión, lo descrito en los considerandos precedentes **acredita la existencia de fundados elementos de convicción sobre la presunta comisión de faltas disciplinarias muy graves y graves** por la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, las mismas **que podrían ser sancionadas con destitución o suspensión**, pues de acuerdo al numeral 3 del artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal: "3. Las **faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución.**"

Presuntos deberes incumplidos por la investigada:

- "Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación." (previsto en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal).
- "Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal." (previsto en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal).
- "Guardar en todo momento conducta intachable." (previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal).

Presuntas faltas graves cometidas por la investigada:

- "Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo fiscal." (prevista en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal).
- "Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo." (prevista en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal).

Presuntas faltas muy graves cometidas por la investigada:

- "Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal." (prevista en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal).
- "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo". (prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal).



Junta Nacional de Justicia

- b) Necesidad de: i) garantizar el normal desarrollo de la causa, ii) impedir la obstaculización del procedimiento, iii) garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer; y iv) evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación.

b.1. Garantizar el normal desarrollo del procedimiento disciplinario

69. La medida de suspensión preventiva del cargo constituye un mecanismo cautelar, siendo una de sus finalidades el garantizar el normal desarrollo del procedimiento disciplinario, evitando que la permanencia de la investigada en funciones pueda afectarlo. Dicha medida no implica un pronunciamiento sobre la responsabilidad, sino que opera de manera preventiva para asegurar que el procedimiento se desarrolle con objetividad, transparencia y sin interferencias, preservando la confianza ciudadana en la legalidad y en la recta administración de justicia.
70. La condición de fiscal de la Nación otorga a quien ejerce dicho cargo una posición de supremacía jerárquica dentro del Ministerio Público, con autoridad directa sobre todos los fiscales, funcionarios y servidores que lo integran, conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público —ROF—, el cual dispone que su autoridad “se extiende a todos los Magistrados, Funcionarios y Servidores que lo integran, cualquiera sea su categoría y actividad funcional especializada”.
71. Esta posición de mando incluye, según el artículo 8 del mismo ROF, facultades para dirigir, supervisar y evaluar la política institucional, planear y organizar la administración de justicia, designar funcionarios y servidores, así como impartir directivas y emitir resoluciones en su ámbito de acción. Tal cúmulo de atribuciones implica que, de permanecer en el cargo durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario, un fiscal de la Nación tendría capacidad efectiva para influir en el personal bajo su dependencia funcional y administrativa, generando presiones jerárquicas directas o indirectas sobre subordinados y órganos de apoyo, lo que podría distorsionar hechos, alterar u ocultar documentación o inducir conductas omisivas. Esta posibilidad de interferencia constituye un riesgo objetivo de obstaculización de las investigaciones del procedimiento disciplinario, que justifica la necesidad de su suspensión preventiva a fin de garantizar la independencia, imparcialidad y eficacia del procedimiento disciplinario.
72. En el presente caso, mediante Decreto N.º 002-2025, de fecha 13 de agosto del año en curso, se dispuso la realización de diversos actos de investigación orientados a recabar información relevante para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual se ofició a distintos funcionarios y trabajadores del Ministerio Público.



Junta Nacional de Justicia

73. Sin embargo, se ha constatado que dichos requerimientos de información fueron atendidos de manera parcial y selectiva, mientras que otros no fueron cumplidos, alegándose incluso cuestionamientos respecto de la facultad de la Junta Nacional de Justicia para solicitarlos. Esta situación evidencia el riesgo cierto de que el procedimiento disciplinario se vea afectado mientras la investigada continúe ejerciendo el cargo de fiscal suprema y fiscal de la Nación, toda vez que se advierte una conducta de funcionarios y trabajadores del propio Ministerio Público consistente en adoptar la misma posición atribuida a la investigada, esto es, incumplir los mandatos expresamente emitidos por la Junta Nacional de Justicia.
74. Mediante el Informe N.º 000089-2025-MP-FN-GG-OGPOHU de 2 de setiembre de 2025, remitido por el Gerente Central de Potencial Humano del Ministerio Público ante el requerimiento de información, señaló:

"La identificación de personas a partir de material periodístico **no se encuentra dentro de las funciones de la Gerencia de Potencial Humano, cuya labor se limita a la gestión administrativa de recursos humanos**. Disponer lo contrario implicaría desnaturalizar mis funciones legales y excedería mis competencias tasadas.

Lo que la Gerencia de Potencial Humano puede informar es sobre la condición laboral de una persona, siempre que previamente la JNJ identifique quién es el presunto fiscal.

Debe señalarse que el pedido no precisa si las personas que aparecen en el video periodístico son fiscales o trabajadores administrativos. Tal indeterminación revela que **el pedido de información podría exceder el ámbito de competencia de la JNJ** y, en caso de recaer sobre personal administrativo, podría configurar un supuesto de desviación de poder (véase al respecto el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444).

(...) En ese sentido y de acuerdo a las funciones establecidas en el ROF, este despacho en estricta aplicación del principio de legalidad, no es competente para efectuar la acción de 'identificación de personas', en tal contexto, **no es posible informar lo requerido por el Director de Procedimientos Disciplinarios mediante Oficio N.º 004183-2025-DPD/JNJ. Al no ser una función preestablecida de esta gerencia.**"

[Énfasis nuestro]

75. Como se advierte, el patrón de conducta consistente en desobedecer las órdenes emitidas por la Junta Nacional de Justicia y, además, cuestionar su legitimidad, no solo se presenta en la investigada, sino también en los funcionarios públicos a cargo de diversas áreas de la institución que lidera, no descartándose que incluso algunos sean personal de confianza designados por la investigada. En tal escenario, y con el propósito de garantizar el normal



Junta Nacional de Justicia

desarrollo de la causa, se justifica la adopción de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo.

b.2. Impedir la obstaculización del procedimiento disciplinario

76. Ahora bien, otra de las finalidades de la medida cautelar de suspensión preventiva, consiste en impedir la obstaculización del procedimiento, ello referido a evitar toda conducta, activa u omisiva, desplegada por la persona sometida a éste, que tiene por efecto perturbar, entorpecer, dilatar o impedir el normal desarrollo de las actuaciones procesales o disciplinarias. Ello se manifiesta, por ejemplo, en el incumplimiento injustificado de requerimientos de información, la negativa a reconocer la validez de resoluciones válidamente emitidas por la autoridad competente, la generación de actos que desvíen o bloquean el curso regular del procedimiento disciplinario, poniendo en riesgo la consecución de una decisión final legítima y fundada en derecho.

77. En el presente caso, se remitió el Oficio N.º 004195-2025-DPD/JNJ de 14 de agosto de 2025 a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, el cual fue notificado a través de correo electrónico de 15 de agosto de 2025, requiriéndole que en el plazo de tres días brinde la siguiente información:

"Tengo el honor de dirigirme a usted, saludándola cordialmente, en atención al Decreto N.º 002-2025 de fecha 13 de agosto de 2025, emitido por la doctora María Teresa Cabrera Vega, a fin de solicitarle en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida el presente, informe sobre lo siguiente:

a) Precise el motivo de la presencia del abogado Luciano León en la reunión que se realizó en la Junta de Fiscales Supremos el jueves 31 de julio de 2025, precisándose quien lo convocó, hecho que ha sido objeto de cuestionamiento en nota periodística (...)

b) Asimismo, se precise si el abogado Luciano León tiene la condición de asesor de la Junta de Fiscales Supremos, o es asesor de la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela. (...)"

78. Sin embargo, pese a haberse requerido la información en un plazo de tres días hábiles, este se venció sin que la investigada cumpla con la entrega de la información correspondiente. Por el contrario, lejos de atender lo solicitado, optó por cuestionar la facultad de requerirla a través de un recurso de nulidad presentado el 19 de agosto de 2025.

79. Por tanto, debe tenerse en cuenta que la actitud consistente en incumplir los mandatos emitidos durante la investigación preliminar y, a la vez, cuestionar su legitimidad, configura una conducta procesal de obstaculización del procedimiento, toda vez que la condición que ostenta como fiscal de la Nación



Junta Nacional de Justicia

le otorga una posición de ventaja que puede ser mal utilizada frente a los actos de investigación que se vienen desarrollando, más aún si estos están vinculados al ejercicio de su cargo.

b.3. Garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer

80. Garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer implica asegurar que la decisión final que emita la Junta Nacional de Justicia en el marco de un procedimiento disciplinario no quede reducida a una declaración meramente formal o simbólica, sino que pueda ejecutarse plenamente y producir los efectos jurídicos que le son propios. Ello significa adoptar medidas preventivas que eviten que, durante la tramitación del procedimiento, se generen actos de perturbación, resistencia, desobediencia o dilación que, llegado el momento, impidan esclarecer los hechos, o hacer efectiva la sanción o disposición adoptada.
81. Así, la eficacia no solo se vincula con la validez del pronunciamiento, sino con su cumplimiento material, de manera que la autoridad disciplinaria preserve su capacidad de hacer respetar sus decisiones y garantizar que las consecuencias jurídicas derivadas del procedimiento tengan impacto real en la función pública y en la institucionalidad comprometida.
82. En el presente caso, el procedimiento disciplinario seguido a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela tiene como origen el presunto incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N.º 231-2025-JNJ, para lo cual habría desplegado diversas acciones que evidenciarían una conducta de desobediencia y cuestionamiento a la autoridad de la propia Junta Nacional de Justicia.
83. En tal sentido, al tratarse de hechos vinculados con la negativa a acatar un mandato expreso de este órgano constitucional, resultaría necesario garantizar que la resolución final que se emita en este procedimiento disciplinario no sea eventualmente desconocida o desobedecida por la investigada, así como tampoco, el correcto desarrollo del procedimiento disciplinario se vea perturbado o entorpecido hasta su culminación.

b.4. Evitar que se continúen o repitan los hechos que son materia de investigación

84. Desde una perspectiva técnico-disciplinaria, y conforme a los principios que rigen las medidas cautelares en el derecho administrativo sancionador, resulta plenamente viable fundamentar que la medida de suspensión preventiva también cumple la finalidad de evitar la continuación o repetición de los hechos que son materia de investigación.



Junta Nacional de Justicia

85. Así, en un contexto en el que la conducta investigada consistiría en el desacato reiterado a una resolución de la Junta Nacional de Justicia, permitir que la investigada continúe en el ejercicio de su cargo facilitaría que mantenga o renueve las mismas conductas de desobediencia, generando un estado de ilicitud continuado incompatible con el principio de legalidad que rige el ejercicio de la función pública, tanto más si se tiene en consideración que las presuntas inconductas habrían sido realizadas por quien debe garantizar la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho de acuerdo con la Constitución Política del Perú.
86. En este sentido, la naturaleza preventiva de la medida se conecta directamente con la protección al desarrollo regular de un procedimiento disciplinario, que podría verse lesionado por un mal uso de la posición jerárquica que ostenta la investigada en el Ministerio Público, no descartándose que pueda realizar actos de resistencia activa o pasiva frente a decisiones de obligatorio cumplimiento emitidas por un órgano constitucional competente como la Junta Nacional de Justicia.
87. De esta manera, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo resultaría adecuada para evitar temporalmente la posibilidad de un uso indebido en su posición de supremacía jerárquica, con lo cual se neutralizaría el riesgo de que se continúen o repitan los hechos que son materia de investigación mientras se lleva a cabo el procedimiento disciplinario.
88. Debe tenerse en cuenta que la finalidad de una suspensión preventiva en el ejercicio del cargo no se agota en asegurar la obtención de medios de prueba, o en preservar la eficacia del procedimiento disciplinario, sino que también busca detener de inmediato la comisión de actos contrarios a los deberes funcionales, cuando existe un riesgo cierto de reiteración.
89. Esta lógica es aplicable al presente caso, pues los hechos atribuidos a la investigada se habrían producido en un lapso breve, mediante presuntas conductas sucesivas de incumplimiento que podrían repetirse si continuara ejerciendo el cargo de fiscal de la Nación, especialmente porque no habría mostrado disposición a acatar las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia, y habría incentivado a otros funcionarios a adoptar su misma postura.
90. Por tanto, fundamentar la medida en este cuarto presupuesto resultaría coherente con el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, que expresamente contempla como requisito de procedencia de la suspensión preventiva la necesidad de "evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación".



Junta Nacional de Justicia

91. Se debe enfatizar que incorporar esta motivación no implica prejuzgar la responsabilidad de la investigada, sino actuar preventivamente ante el riesgo real de los hechos anteriormente analizados.

VIII. Proporcionalidad de la medida de suspensión preventiva

92. Se considera necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en reiterada jurisprudencia el test de proporcionalidad, que incluye idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, conforme se detalla:

- a. Idoneidad: La medida debe ser adecuada para alcanzar el objetivo legítimo que se persigue.
- b. Necesidad: La medida debe ser necesaria, es decir, no debe existir otra alternativa menos restrictiva que logre el mismo objetivo.
- c. Proporcionalidad en sentido estricto: Se debe evaluar si los beneficios de la medida justifican la carga impuesta a los derechos fundamentales.

Juicio de idoneidad

93. La medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de la fiscal de la Nación Delia Milagros Espinoza Valenzuela resulta idónea en tanto permite asegurar que el procedimiento disciplinario pueda desarrollarse en un entorno institucional libre de interferencias, atendiendo a que existen fundados elementos de convicción que vinculan a la investigada con la presunta comisión de faltas disciplinarias muy graves y graves, consistentes en el incumplimiento reiterado a un mandato expreso de la Junta Nacional de Justicia, la obstaculización de la reincorporación de una magistrada ordenada por resolución de la Junta Nacional de Justicia, y habría ejercido presión directa o indirecta sobre el personal fiscal y administrativo para que se congregate en el piso 9 de la sede central del Ministerio Público a fin de resistir el cumplimiento de dicha resolución, conductas que evidenciarían una instrumentalización de la función fiscal incompatible con el principio de legalidad y con el deber de neutralidad que rige la función pública.
94. Asimismo, la suspensión preventiva de la fiscal suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela asegura un mejor desarrollo de la investigación disciplinaria en tanto elimina la posibilidad de que, desde la posición de poder que ostenta, pueda influir en los testigos, manipular documentos de la Fiscalía de la Nación, incidir en subordinados o generar un clima de presión institucional orientado a desnaturalizar y entorpecer el procedimiento disciplinario llevado a cabo por la Junta Nacional de Justicia. Al suspenderla temporalmente del cargo, se preserva la independencia y objetividad de la actuación disciplinaria, se evita la reiteración de conductas obstaculizadoras y se garantiza que los órganos de control puedan



Junta Nacional de Justicia

ejercer sus funciones sin riesgo de represalias o interferencias indebidas, asegurando así la eficacia de la potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia.

Juicio de necesidad

95. La medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo es necesaria porque no existe otra alternativa que permita alcanzar con igual eficacia la finalidad de garantizar el normal desarrollo del procedimiento disciplinario, evitar la repetición de los hechos y prevenir cualquier obstaculización en la obtención de medios de prueba; ello en razón de que la investigada, por su alta posición jerárquica, tiene capacidad para influir en funcionarios subalternos, ocultar información y/o documentación, lo que comprometería la eficiencia y eficacia del procedimiento disciplinario, de modo que su apartamiento temporal del cargo se erige como el único medio eficaz para neutralizar tales riesgos.
96. Además, no resultaría compatible con los fines de la medida cautelar que la Fiscal de la Nación permanezca en funciones cuando existen indicios razonables de que podría desconocer o incumplir resoluciones firmes emitidas por la Junta Nacional de Justicia, órgano constitucional autónomo encargado del nombramiento, ratificación y control disciplinario de jueces y fiscales. Tal eventualidad entrañaría un riesgo cierto de quebrantamiento del principio de legalidad y del deber de sujeción a las decisiones de los órganos competentes, lo que a su vez podría debilitar la institucionalidad democrática. En ese escenario, el hecho de que la máxima representante del Ministerio Público no garantizara el respeto a resoluciones de obligatorio cumplimiento generaría un peligro de afectación grave a la autoridad de la JNJ y, correlativamente, a la legitimidad del propio Ministerio Público frente a la ciudadanía, lo que justifica el apartamiento temporal como medida preventiva para neutralizar dicho riesgo.

Juicio de proporcionalidad en sentido estricto

97. La medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de la investigada se encuentra justificada frente a la protección de bienes jurídicos de mayor entidad, como son la preservación de la legalidad, la autoridad del Estado y la confianza ciudadana en el sistema de justicia, los cuales constituyen expresiones del interés público cuya tutela prima sobre el interés individual de la funcionaria investigada; así, la intervención que implica la suspensión es menor en comparación con el grave riesgo que supondría permitir que continúe en funciones mientras se tramita el procedimiento disciplinario, por lo que la medida resulta equilibrada, razonable y conforme con el principio de proporcionalidad, tanto más que se encuentra garantizado plenamente su derecho de defensa.



Junta Nacional de Justicia

98. Además, la medida cautelar de suspensión preventiva no implica afectación a la autonomía constitucional del Ministerio Público, toda vez que no interfiere en la dirección de la política de persecución penal ni en la organización interna de la institución, sino que se circunscribe al ámbito de la potestad disciplinaria que la Constitución y la ley confieren a la Junta Nacional de Justicia respecto de los magistrados del sistema de justicia. En tal sentido, la suspensión se limita a garantizar la corrección del procedimiento disciplinario y la vigencia de los principios de probidad y legalidad en el ejercicio de la función fiscal, sin menoscabar la independencia institucional ni la continuidad del servicio que presta el Ministerio Público a la sociedad.
99. Además, la suspensión preventiva de la fiscal suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela tampoco genera un vacío institucional en la conducción del Ministerio Público, en tanto la Ley Orgánica de la institución prevé que la función de fiscal de la Nación puede ser ejercida por cualquiera de los fiscales supremos, de acuerdo con el mecanismo de elección establecido. En consecuencia, la investigada no ostenta un carácter insustituible en el cargo, por lo que su apartamiento temporal no compromete la operatividad ni la continuidad de la función fiscal, garantizándose así la regularidad institucional y la vigencia del principio de alternancia en el ejercicio de la máxima jefatura del Ministerio Público.

IX. Plazo

100. El Pleno considera, en base a la cadena de hechos y a la complejidad del procedimiento, que un plazo razonable para la culminación de la medida cautelar es el establecido en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, debiendo aplicarse el plazo de seis meses para la medida de suspensión provisional propuesta.
101. Por tanto, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo caduca a los seis meses de ejecutada.

X. Acuerdo

En atención de lo expuesto, en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 2 del artículo 45 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, concordante con el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ y estando al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 19 de setiembre de 2025, sin la participación de la señora María Teresa Cabrera Vega por tener la calidad de miembro instructora en el procedimiento disciplinario, y del señor Francisco Artemio Távora por tener abstención.



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aplicar la medida cautelar de suspensión provisional a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema y fiscal de la Nación, por el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, en atención a las consideraciones formuladas, quedando así impedida de ejercer durante ese periodo las atribuciones propias del cargo de fiscal suprema y fiscal de la Nación establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo segundo. Informar la adopción de la suspensión provisional a que se refiere el artículo primero de esta resolución a los fiscales supremos integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, para que procedan con arreglo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL

GERMAN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ

VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO